



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-181
10 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 20 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Kevin Arrigui contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón, por una presunta mora en pronunciarse del incidente desacato 2025-003.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 25 de marzo de 2025, se requirió al doctor Diego Calle Cadavid, Juez 02 Promiscuo de Familia de Garzón, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El despacho requerido por intermedio de su secretario, el señor Olger German Rodríguez López, estando dentro del término, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El incidente de desacato fue presentado el 27 de enero de 2025.
- Mediante auto de fecha 29 de enero de 2025, el despacho profirió el primer requerimiento, solicitando a la entidad accionada la identificación completa del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, así como la del superior jerárquico de este. También se requirieron sus correos electrónicos para notificaciones judiciales, direcciones físicas y números telefónicos, tanto personales como de la entidad.
- El Municipio de Gigante dio respuesta a lo solicitado mediante memorial visible en el ítem 04 del expediente.
- Con base en la información suministrada, el despacho profirió un segundo auto de requerimiento el 11 de febrero de 2025, dirigido directamente al funcionario responsable del cumplimiento del fallo.
- La Alcaldía del Municipio de Gigante respondió a dicho requerimiento mediante memorial obrante en el ítem 07 del expediente.
- El incidente de desacato fue admitido mediante auto del 11 de marzo de 2025.
- Por auto de fecha 18 de marzo de 2025, se decretaron pruebas, ante lo cual la entidad accionada guardó silencio.
- Finalmente, el despacho profirió sentencia el 25 de marzo de 2025, la cual fue debidamente notificada a las partes.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41298318400220240016000.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Calle Cadavid, Juez 02 Promiscuo de Familia de Garzón, incurrió en mora o dilación injustificada para dar respuesta al incidente desacato 2025-003.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Esta Corporación se permite informar que el trámite del incidente de desacato se ha surtido en debida forma y dentro de términos razonables, sin que en ningún momento se haya configurado mora judicial por parte del juez.

La solicitud de apertura del incidente fue presentada el día 27 de enero de 2025. En atención a dicha solicitud, el despacho vigilado profirió el primer auto de requerimiento el 29 de enero del mismo año, mediante el cual se solicitó a la entidad accionada informar el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, así como el de su superior jerárquico. De igual forma, se requirió el suministro de sus correos electrónicos para notificaciones judiciales, la dirección física de correspondencia y los números telefónicos tanto de los mencionados funcionarios como de la entidad.

En respuesta a dicho requerimiento, el municipio de Gigante allegó el respectivo memorial, visible en el ítem 04 del expediente. Con base en la información suministrada, el despacho profirió un segundo auto de requerimiento, dirigido directamente al funcionario señalado como responsable del cumplimiento, el día 11 de febrero de 2025.

La Alcaldía del municipio de Gigante respondió a este segundo requerimiento mediante escrito que obra en el ítem 07 del expediente.

Agotadas estas etapas previas, y en cumplimiento de las garantías procesales, el despacho procedió a admitir formalmente el incidente de desacato mediante auto del 11 de marzo de 2025. Posteriormente, mediante auto del 18 de marzo del mismo año, se decretaron pruebas dentro del trámite incidental, frente a lo cual la entidad accionada guardó silencio.

Finalmente, el día 25 de marzo de 2025 se profirió sentencia dentro del incidente, la cual fue debidamente notificada a las partes, conforme a lo establecido por la ley.

En consecuencia, se deja constancia de que el despacho actuó en todo momento conforme a los principios de celeridad, eficacia y cumplimiento oportuno de los términos procesales, por lo que no se advierte la configuración de mora judicial alguna en el presente trámite.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto el mismo día que se requirió al doctor Diego Calle Cadavid a la presentación de la solicitud, como quedó registrado.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial cuestionado, ya que ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Diego Calle Cadavid, Juez 02 Promiscuo

de Familia de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

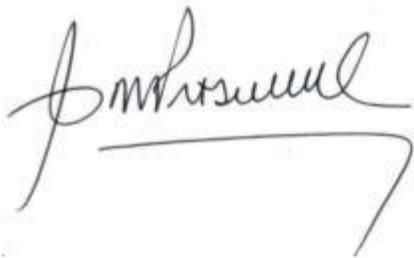
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución doctor Diego Calle Cadavid y al señor Kevin David Arrigúí Vargas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC